

**LEY Nº 28811**

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

POR CUANTO:

El Congreso de la República  
ha dado la Ley siguiente:

EL CONGRESO DE LA REPÚBLICA;

Ha dado la Ley siguiente:

**LEY QUE CREA EL “PROGRAMA DE  
COMPENSACIONES PARA PRODUCTORES DE  
ALGODÓN, MAÍZ AMARILLO DURO Y TRIGO”**

**Artículo 1º.- Creación del Programa**

Créase el “Programa de Compensaciones para Productores de Algodón, Maíz Amarillo Duro y Trigo”, en adelante el “Programa”, el mismo que tendrá como objetivo compensar a los productores nacionales estrictamente por la rebaja en los aranceles originada como consecuencia de la aprobación del Acuerdo de Promoción Comercial Perú – Estados Unidos.

**Artículo 2º.- Duración del Programa**

El Programa tendrá una duración de cinco (5) años prorrogables y contará con una evaluación conjunta y permanente por parte del Ministerio de Economía y Finanzas y el Ministerio de Agricultura al tercer año de haberse iniciado. El Programa se aplicará a partir de la entrada en vigencia del Acuerdo de Promoción Comercial Perú – Estados Unidos. El incumplimiento de lo dispuesto en la presente Ley genera responsabilidad administrativa, civil y penal.

**Artículo 3º.- Reglamentación del Programa**

Mediante decreto supremo refrendado por los Ministros de Agricultura y de Economía y Finanzas se determinarán los mecanismos de operatividad del Programa, así como las condiciones y requisitos para el otorgamiento de las compensaciones.

La compensación a otorgarse a productores será del tipo de nuevos soles por unidad de peso de algodón, maíz amarillo duro y trigo vendida para procesamiento industrial.

**Artículo 4º.- Financiamiento del Programa**

Créase el “Fondo para Compensar a los Productores de Algodón, Maíz Amarillo Duro y Trigo”, en adelante el “Fondo”, para el financiamiento de las compensaciones a productores de algodón, maíz amarillo duro y trigo comprendidos en el Programa. Dicho Fondo no será menor a 112 millones de nuevos soles anuales y tendrá las siguientes características:

1. El Fondo entrará en vigencia de manera simultánea con la aprobación del Acuerdo de Promoción Comercial Perú – Estados Unidos.
2. Los recursos del Fondo tienen carácter intangible y se destinan única y exclusivamente para los fines señalados en la presente Ley.
3. Los recursos del Fondo para compensar los productos agrarios sensibles, estarán constituidos por:
  - i. Transferencias que realice el Tesoro Público.
  - ii. Recursos provenientes de donaciones del Sector Privado.
  - iii. Otros recursos que señale el Poder Ejecutivo.
4. La administración del Fondo creado por la presente Ley estará a cargo del Ministerio de Agricultura. Dicho Ministerio será el responsable de administrar, ejecutar y monitorear permanentemente el Programa y los recursos que para tal fin se establezca anualmente en su presupuesto.

**Artículo 5º.- Gastos administrativos**

El financiamiento de los gastos administrativos asociados a la asignación de las compensaciones; así

como, los gastos por la implementación del Programa serán con cargo al presupuesto institucional del Ministerio de Agricultura.

El Ministerio de Economía y Finanzas deberá establecer anualmente la previsión de recursos que aseguren el cumplimiento de la referida asignación presupuestal.

**Artículo 6º.- Evaluación del monto presupuestado**

Las compensaciones por unidad de volumen podrán variar en aquellos casos en que por efectos de incrementos o disminución en la productividad agraria o incrementos o disminución en los precios internacionales implique una mayor o menor asignación de recursos públicos que los presupuestados. Para tal efecto deberá realizarse, previamente, una evaluación conjunta por parte del Ministerio de Agricultura y el Ministerio de Economía y Finanzas.

**DISPOSICIONES FINALES**

**PRIMERA.-** Para otros productos agrarios, previa evaluación de los impactos de la apertura sobre los mismos, a cargo del Ministerio de Economía y Finanzas y del Ministerio de Agricultura, el Poder Ejecutivo dictará las normas pertinentes para establecer medidas de apoyo adicionales en el marco de los programas de reconversión productiva u otras relacionadas con el desarrollo rural.

**SEGUNDA.-** Exceptúase a la presente Ley de lo dispuesto en el artículo 15º de la Ley Nº 27245, modificada por la Ley Nº 27958, Ley de Responsabilidad y Transparencia Fiscal; y, de lo dispuesto por el artículo 62º de la Ley Nº 28411, Ley General del Sistema Nacional de Presupuesto.

Comuníquese al señor Presidente de la República para su promulgación.

En Lima, a los tres días del mes de julio de dos mil seis.

MARCIAL AYAIPOMA ALVARADO  
Presidente del Congreso de la República

FAUSTO ALVARADO DODERO  
Primer Vicepresidente del Congreso de la República  
AL SEÑOR PRESIDENTE CONSTITUCIONAL  
DE LA REPÚBLICA

POR TANTO:

Mando se publique y cumpla.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los veintiún días del mes de julio del año dos mil seis.

ALEJANDRO TOLEDO  
Presidente Constitucional de la República

PEDRO PABLO KUCZYNSKI GODARD  
Presidente del Consejo de Ministros

00354-5

**LEY Nº 28812**

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

POR CUANTO:

El Congreso de la República  
ha dado la Ley siguiente:

EL CONGRESO DE LA REPÚBLICA;

Ha dado la Ley siguiente:

**LEY QUE CREA EL “PROGRAMA DE  
FORMALIZACIÓN PARA LA COMPETITIVIDAD DE  
LA CADENA DEL MAÍZ AMARILLO  
DURO-AVÍCOLA-PORCÍCOLA”**

**Artículo 1º.- Creación del Programa**

Créase el “Programa de Formalización para la Competitividad de la Cadena del Maíz Amarillo Duro-

Avícola-Porcícola", cuyo objetivo es promover la formalización en todos los eslabones de la Cadena Productiva para apoyar la competitividad.

**Artículo 2°.- Componentes del Programa**

El Programa estará integrado por dos componentes: (i) otorgamiento de un incentivo a productores de maíz amarillo duro y (ii) proceso de fiscalización de las operaciones en los eslabones de la Cadena Productiva del Maíz Amarillo Duro-Avícola-Porcícola.

**Artículo 3°.- Del Incentivo**

Con relación al incentivo:

1. El incentivo se entregará a los productores por la venta de maíz amarillo duro nacional. Dicha venta deberá ser sustentada con los correspondientes comprobantes de pago.
2. El otorgamiento del incentivo será de carácter temporal y tendrá una duración de tres (3) años. Además, contará con evaluaciones conjuntas por parte del Ministerio de Economía y Finanzas y el Ministerio de Agricultura.
3. La asignación del incentivo estará asociada al cumplimiento de las metas sobre competitividad.
4. La administración del otorgamiento del incentivo estará a cargo del Ministerio de Agricultura de manera discrecional, incluirá la inspección, investigación y el control en campo de las operaciones de producción y comercialización de la Cadena Productiva del Maíz Amarillo Duro-Avícola-Porcícola a cargo de la Superintendencia Nacional de Administración Tributaria.

**Artículo 4°.- De la Fiscalización**

El proceso de fiscalización a que se refiere el artículo 62° del Código Tributario, de manera discrecional, incluirá la inspección, investigación y el control en campo de las operaciones de producción y comercialización de la Cadena Productiva del Maíz Amarillo Duro-Avícola-Porcícola a cargo de la Superintendencia Nacional de Administración Tributaria.

Para el control se contará con el apoyo de las Direcciones Regionales Agrarias, Agencias Agrarias y los órganos desconcentrados del Ministerio de Agricultura a nivel nacional. El Sector Privado brindará las facilidades para la realización de dicha verificación.

**Artículo 5°.- Financiamiento del Programa**

El financiamiento del incentivo; así como, los gastos administrativos y de implementación vinculados al incentivo del Programa será con cargo al presupuesto institucional del Ministerio de Agricultura.

El Ministerio de Economía y Finanzas deberá establecer anualmente la previsión de recursos que aseguren el cumplimiento de la referida asignación presupuestal.

**Artículo 6°.- Normas Reglamentarias**

Mediante decreto supremo refrendado por los Ministros de Agricultura y de Economía y Finanzas se reglamentará en un plazo no mayor a treinta (30) días de publicada la presente Ley, los requisitos y las condiciones para el otorgamiento del incentivo, así como, los mecanismos de operatividad del Programa.

**Artículo 7°.- Vigencia**

La presente Ley entrará en vigencia al día siguiente de su publicación.

Comuníquese al señor Presidente de la República para su promulgación.

En Lima, a los tres días del mes de julio de dos mil seis.

MARCIAL AYAIPOMA ALVARADO  
 Presidente del Congreso de la República

FAUSTO ALVARADO DODERO  
 Primer Vicepresidente del Congreso de la República

AL SEÑOR PRESIDENTE CONSTITUCIONAL  
 DE LA REPÚBLICA

POR TANTO:

Mando se publique y cumpla.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los veintinueve días del mes de julio del año dos mil seis.

ALEJANDRO TOLEDO  
 Presidente Constitucional de la República

PEDRO PABLO KUCZYNSKI GODARD  
 Presidente del Consejo de Ministros

00354-6

**LEY Nº 28813**

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

POR CUANTO:

El Congreso de la República  
 ha dado la Ley siguiente:

EL CONGRESO DE LA REPÚBLICA;

Ha dado la Ley siguiente:

**LEY QUE PRECISA LITERALES A) Y B) DEL  
 ARTÍCULO 46° DEL TEXTO ÚNICO ORDENADO DE  
 LA LEY DEL IMPUESTO GENERAL A LAS VENTAS E  
 IMPUESTO SELECTIVO AL CONSUMO APROBADO  
 POR DECRETO SUPREMO Nº 055-99-EF  
 Y SUS MODIFICATORIAS**

**Artículo único.-** Se precisan los literales a) y b) del artículo 46° del Texto Único Ordenado (TUO) de la Ley del Impuesto General a las Ventas e Impuesto Selectivo al Consumo aprobado por Decreto Supremo Nº 055-99-EF y normas modificatorias

Precisase que se cumple con el requisito de tener la administración de la empresa en la Región Selva a que se refiere el literal a) del artículo 46° del Texto Único Ordenado (TUO) de la Ley del Impuesto General a las Ventas e Impuesto Selectivo al Consumo aprobado por Decreto Supremo Nº 055-99-EF y normas modificatorias, si en los doce meses anteriores a la presentación de la solicitud de Reintegro Tributario, en la Región Selva un trabajador de la empresa hubiera seguido las indicaciones impartidas por las personas que ejercen la función de administración de ésta, las cuales no necesariamente tienen su residencia en la Región Selva.

Precisase que se da por cumplido el requisito a que se refiere el literal b) del artículo 46° del citado TUO, si se cumple con la presentación de la referida documentación en el domicilio fiscal.

**DISPOSICIÓN COMPLEMENTARIA  
 TRANSITORIA**

**ÚNICA.-** Lo dispuesto en la presente Ley no resulta de aplicación en aquellos casos en que la denegatoria del Reintegro Tributario conste en un acto firme a la fecha de vigencia de la presente Ley.

Comuníquese al señor Presidente de la República para su promulgación.

En Lima, a los seis días del mes de julio de dos mil seis.

MARCIAL AYAIPOMA ALVARADO  
 Presidente del Congreso de la República

FAUSTO ALVARADO DODERO  
 Primer Vicepresidente del Congreso de la República

AL SEÑOR PRESIDENTE CONSTITUCIONAL  
 DE LA REPÚBLICA